



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 05

Bogotá, D. C., miércoles 9 de enero de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2000 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Política de Estado.* La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de fuerza, compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

Artículo 2°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y entidades del Estado, cuyos funcionarios tenga o porten armas de fuego, otros materiales relacionados, municipios y explosivos, así como las materias primas para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, municiones y explosivos destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas, clasificar las armas, y las municiones, establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos, la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas, los departamentos privados de seguridad y los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas y otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Los particulares, podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales, relacionados, municiones

explosivos y materias primas, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 6°. *Exclusión de responsabilidad.* El permiso o licencia concedida a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7°. *Suspensión general de permisos.* El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, así como los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Seguridad y Defensa Nacional, podrán por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo ameriten, suspender en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, el porte de armas de fuego.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8°. *Definición de armas de fuego.* Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohete, misil, sistemas de misiles y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter, cuando sean totalmente inservibles.

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- Armas de uso Privativo de la Fuerza Pública;
- Armas de uso restringido;
- Armas de uso civil.

Artículo 10. *Armas de fuego de uso privativo de la fuerza pública.* Son todas aquellas utilizadas por la fuerza pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le han encomendado, clasificadas en:

- Armas de funcionamiento automático no clasificados de uso restringido;
- Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;
- Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, lásericas o accesorios como: lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;

e) Armas cortas que empleen cartuchos de calibre igual o superior a punto 40 pulgadas (10 mm), o sus equivalentes. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;

f) Armas de largo alcance de calibre superior a 0.22;

g) Los revólveres de calibre superior a (.38) pulgadas;

h) Las pistolas de calibre 9.652 mm o de mayor calibre y con proveedor superior a 10 cartuchos;

i) Las subametralladoras;

j) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, proyectiles y minas;

k) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la pública;

l) Las municiones para fusil y carabina y las de calibre superior 9.652 mm (.38 pulgadas).

Parágrafo. 1° El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de Seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 11. *Armas de uso civil.* Son aquellas, que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

a) Armas de fuego para defensa personal;

b) Armas de fuego deportivas;

c) Armas de fuego para colección.

Artículo 12. *Armas de uso restringido.* Son armas de uso restringido las pistolas de calibre 9.652 mm o de mayor calibre y con proveedor de capacidad superior a 10 cartuchos y las subametralladoras.

Artículo 13. *Armas de defensa personal.* Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres de calibre igual o menor a 9.652 mm;

b) Escopetas de cualquier calibre;

c) Carabinas Calibre hasta .22.

Artículo 14. *Armas deportivas.* Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte de cacería, se clasifican en:

a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;

b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;

c) Escopetas de cualquier calibre;

d) Revólveres y pistolas a base de pólvora negra;

e) Carabinas calibre .22, no automáticas;

f) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;

g) Rifles para uso deportivo que no sean automáticos.

Artículo 15. *Armas para colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública, previa desactivación de sus mecanismos de disparo.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 16. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección debidamente autorizadas;

b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;

c) Las hechizas o artesanales de retrocarga;

d) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de

metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 17. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas y señaladores lásericos, los equipos de visión nocturna o de ampliación lumínica, silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma, artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 30 de esta ley, podrá autorizar a particulares el uso de estos elementos para competencias deportivas o casos especiales.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 18. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas de colección podrán ser solamente utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 19. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal, con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 20. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 21. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá informar por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, a la autoridad militar o policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural; anexando los siguientes documentos:

a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;

b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;

c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, la autoridad militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Unico Nacional de Armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 22. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la Autoridad Militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener en sí mismo, al menos unos de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a las nueva tecnologías, de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular.

Así mismo implementará una red sistematizada que permita el acceso e intercambio entre los diferentes Organismos del Estado de la información registrada en el Archivo Unico Nacional de Armas y demás registros que lleven las entidades oficiales.

Artículo 23. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 24. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Artículo 25. *Permiso para tenencia de armas de fuego y sus municiones en inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, salvo los departamentos privados de seguridad y los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se rigen por las normas específicas prevista en esta ley y en las disposiciones reglamentarias de esa entidad.

Artículo 26. *Permiso para tenencia de armas deportivas y de colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de veinte (20) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de tales permisos, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

- a) Permiso de tenencia vigente;
- b) Credencial de afiliación vigente expedido por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 27. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma y dos (2) cargas de reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas se expedirá por el término de cinco (5) años. El permiso para porte subametralladoras calibre 9mm, tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, han desaparecido.

Artículo 28. *Permiso especial.* Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones destinadas a la protección de misiones diplomáticas, funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y altos dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro, General, Almirante, Congresistas o alto dignatario del Estado, su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de altos dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 29. *Autorización para instalación de polígonos.* Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, Nit, Nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;
- c) Autorización del representante legal, para consultar antecedentes judiciales.

2. Certificado judicial vigente.

3. Concepto favorable expedido por la respectiva Autoridad Militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el

polígono reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

4. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la Autoridad Militar de su jurisdicción.

5. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

6. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como asesor en seguridad privada.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables.

Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la Jefatura del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 30. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director del DAS o su delegado;
- c) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado;
- d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Director de la Policía Nacional o su delegado;
- f) El jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;
- g) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional o su delegado;

Este comité tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir previo concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, sobre la autorización para expedir el permiso de tenencia o porte de subametralladoras de calibre 9 mm, a las que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

2. Decidir sobre la suspensión de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales.

3. Las demás que se le asignen.

CAPITULO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 31. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares y las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 32. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
 - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
 - c) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas expedido por la Entidad Promotora de Salud EPS, a la cual se encuentre afiliado;
 - d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales;
 - e) Certificado Judicial vigente.
2. Para personas jurídicas:
 - a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
 - b) Certificado de existencia y representación legal;
 - c) El Nit de la persona jurídica;
 - d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal;
 - e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su control;
 - f) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales del representante legal;
 - g) Certificado judicial vigente.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 33. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego deberá tramitar o informar el cambio de dirección, ante la Autoridad Militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado.

Artículo 34. *Prórroga de los permisos.* A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular.

Parágrafo 1°. Del precio de venta de las armas, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para la constitución de un fondo encargado de cubrir el valor de las armas devueltas por los particulares, los recursos de dicho fondo no podrán exceder de 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de presentarse excedente este será asignado al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, con destino al apoyo de operaciones militares y al mejoramiento o construcción de instalaciones militares y policiales fijas o móviles.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el 20% de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán así: el quince por ciento (15%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 22 de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar, los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorizase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 35. *Revalidación.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea del caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales;
- i) Certificado judicial vigente.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 36. *Pérdida de vigencia de permisos.* Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la Autoridad Militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento previsto en el literal j) del artículo 101 de esta ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la Autoridad Militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular. Si transcurrido este término no se efectúa la entrega se procederá al decomiso.

Artículo 37. *Suspensión.* Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 31 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la Autoridad Militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 38. *Suspensión temporal voluntaria.* El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 39. *Extravío de permisos.* Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la Autoridad Militar competente, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Autoridad Militar competente podrá expedir nuevo permiso.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 40. *Solicitud para la cesión del uso de armas.* Cuando el titular de un permiso, de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la Autoridad Militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 41. *Procedencia de la cesión.* La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas las armas de colección;
- d) Entre deportistas las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica;

f) De una persona jurídica a una persona natural, siempre y cuando aquella se encuentre al día con las acreencias laborales.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 42. *Definición.* Se entiende por munición, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 43. *Clasificación.* Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) Por uso: de uso privativo de la Fuerza Pública y de uso civil.

Parágrafo. Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros.

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

Artículo 44. *Compra de municiones.* Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley podrán expedir permisos para compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

La autoridad competente, exigirá en la medida que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certificado judicial y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

Artículo 45. *Prohibición.* Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 46. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 47. *Definición.* Se entiende por explosivo toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico.

Artículo 48. *Clasificación.* Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

a) *Explosivos rápidos detonantes:* Son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2.000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

b) *Explosivos lentos o deflagrantes:* Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2.000) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetaría.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 49. *De los usuarios de explosivos.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deben utilizar explosivos, para los efectos de esta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) *Habituales:* Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) *Ocasionales:* Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requiere inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será ésta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo.

En todo caso la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estas deberán ser mantenidas bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Industria Militar, previo cumplimiento de los requisitos que esta establezca, y tendrá validez por un período de cinco (5) años.

Artículo 50. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos", los interesados presentarán ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;
- c) Nombre del técnico(s) en explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente;
- d) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios o materias primas a consumir o utilizar mensualmente;
- e) Certificado judicial vigente del usuario;
- f) Concepto favorable del Comandante de la unidad militar de la jurisdicción donde se va a almacenar y utilizar los explosivos accesorios o materias primas, y los medios de que dispone el usuario para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto;
- g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 93 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la Autoridad Militar competente.

Artículo 51. *Venta.* La venta de los explosivos, accesorios o materias primas, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales

a) El usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y consumo de explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para usuarios ocasionales

a) El usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Concepto favorable de la unidad militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo. En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

c) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona o (s) que hará uso del explosivo;

d) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

Artículo 52. *Control de materias primas a nivel nacional.* El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas de utilización industrial agrícola y medicinal, que sin serlo de manera original e individual mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados, anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 53. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 54. *Transporte de explosivos a nivel nacional.* El transporte de explosivos y sus accesorios de origen nacional o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;

b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la Autoridad Militar respectiva;

c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;

d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 55. *Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 56. *Cesión.* Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios, entre Usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO V

IMPORTACION Y EXPORTACION

CAPITULO I

Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 57. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar puede importar y exportar explosivos,

accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 58. *Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional, podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional;

3. Concepto favorable expedido por la Autoridad Militar competente de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 59. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 60. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras.* En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional, podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados a importar o exportar;

b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;

f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional;

3. Concepto favorable expedido por a la Autoridad Militar competente de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación, a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 61. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de

Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones y otros materiales relacionados, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 62. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes accesorios y componentes, fabricadas con anterioridad al año 1900, la Industria Militar podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III

Materias primas

que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 63. *Importación y exportación.* De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede importar y exportar materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos y sus accesorios, mediante reglamentación que expida la Industria Militar.

Artículo 64. *Requisitos.* La Industria Militar, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
- b) Especificación técnica del material;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;
- e) Lugar de almacenamiento;
- f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;
- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
- h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Militares.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, Nit, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas que hagan parte de la lista emita la Industria Militar y que por su naturaleza se constituyan como explosivo, queda prohibido el ingreso a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 65. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;

b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;

c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;

e) Producción anual estimada;

f) Ingeniero o técnico químico, responsable que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado judicial vigente del interesado.

h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos.

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 66. *Comercialización.* Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de Seguridad contra incendios;
- d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 67. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y solo podrán mantener una existencia de hasta cinco mil (5.000) unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 68. *Prohibición.* Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

TITULO VII
TALLERES DE ARMERIA

Artículo 69. *Reparación de armas.* Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, de la maquinaria y herramienta utilizada sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 70. *Licencia de Funcionamiento.* Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar;
2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.
3. Registro Unico Tributario
4. Presentar Solicitud Motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
 - b) Localización del taller;
 - c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.
5. Certificado judicial vigente.
6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la Autoridad Militar de su jurisdicción.
7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.
8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control de Comercio de Armas, municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:
 - a) Identificación del titular del arma;
 - b) Número del permiso de porte o tenencia vigente,
 - c) Identificación del arma, clase, marca, calibre y número de serie;
 - d) Fecha de recepción y entrega del arma;
 - e) Tipo de trabajo efectuado;
9. Presentar trimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

Las actividades de estos talleres sólo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas total o parcialmente.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 71. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería, deben hacerse a través de la Industria Militar, una vez se reúna los requisitos legales.

Artículo 72. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería, serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 73. *Regrabación de armas.* Unicamente la Industria Militar en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego; previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII
FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA,
LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 74. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá afiliarse y acreditar, como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley, en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería, deben obtener la Licencia de Caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 75. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos, de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. El Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportiva, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 76. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro del club del Permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, éste deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

Artículo 77. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 34 y 41 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 32 y 41 de esta ley.

Artículo 78. *Participación internacional en competencia de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento, deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 79. *Coleccionistas de armas de fuego.* Se considera como coleccionista de armas de fuego la persona natural o jurídica a quien se

autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición, privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 87 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 80. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 81. *Depósito.* Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

- a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;
- b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;

b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 82. *Creación de Asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.

2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

a) Copia del acta de constitución;

b) Relación de personas que integran la asociación;

c) Certificado judicial vigente a todos sus integrantes;

d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia.

3. Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las correspondientes credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;

4. Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 83. *Control de Asociaciones y de Asociados coleccionistas.* Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

Artículo 84. *Desvinculación de asociado.* El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes en la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 85. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, éste deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 34 y 41 de esta ley.

Artículo 86. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.* Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se le aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio

Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 87. *Coleccionista independiente.* La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de arma de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;

b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexas el permiso respectivo;

c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;

d) Certificado judicial vigente;

e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas, del Ministerio de Defensa Nacional y a solicitud del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 88. *Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 85 y 86 de esta ley.

Artículo 89. *Control a las armas de coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 90. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción máxima de un arma por cada puesto de servicio.

En el evento en que en un mismo puesto de servicio, existan tres (3) o más vigilantes, se autorizará el empleo de dos (2) armas de fuego, por cada tres (3) vigilantes.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina.

Parágrafo. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores, podrán mantener en reserva hasta un diez por ciento (10%) adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios, con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 91. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán portar los siguientes documentos:

a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;

c) Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia;

d) Portar en lugar visible del uniforme y fácilmente legible el apellido del vigilante durante la prestación del servicio y seguridad privada para trasladar

el arma al lugar donde se presta el servicio cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio el número y las características del arma.

Artículo 92. *Devolución de las armas.* Cuando las empresas de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la Autoridad Militar competente.

Artículo 93. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la Autoridad Militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de esta a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la Autoridad Militar o de Policía del lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Artículo 94. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.

TITULO XI

INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Artículo 95. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

- a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales y jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;
- c) Los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en cumplimiento de sus funciones de Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en cumplimiento de sus funciones;
- d) Los guardias penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;
- e) Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;
- f) La autoridad aduanera.

Artículo 96. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivos, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainilla u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de esta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia, deberá remitir el material incautado, acompañado del permiso o licencia correspondiente a la Autoridad Militar o de Policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará como causal de mala conducta sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de las entidades competentes, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Artículo 97. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte, en lugares públicos;
- b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;
- c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;
- d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas;
- e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;
- g) Las previstas en los literales e), f), g) e i) del artículo 99 y literal j), del artículo 101 de la presente ley.

TITULO XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPITULO I

Multa

Artículo 98. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera Instancia las siguientes:

- a) El Jefe del Departamento de Control de Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General;
- b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;
- c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;
- d) Los Comandantes de Departamentos de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitana.

En Segunda instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

Parágrafo 3°. Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 99 literal a), serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional y serán distribuidos en las fuerzas, dependiendo de la prioridad en programas de desarme voluntario o programas de inversión.

Artículo 99. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

- a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;
- b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;
- c) No presentar el permiso vigente a la Autoridad Militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 95;

d) No informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Autoridad Militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la Autoridad Militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Portar un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia;

k) Portar armas y municiones estando suspendida la vigencia de los permisos por disposición de la autoridad competente;

l) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos o las entreguen sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

m) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a), de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 100. *Competencia*. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales y Jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Las autoridades militares de la jurisdicción establecidas en el artículo 31 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitana;

d) Las Autoridades Aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 101. *Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y materias primas*.

El decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivos, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad compe-

tente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido, el porte de las mismas por disposición de los Concejos de Seguridad y Defensa Nacional;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 36 de esta ley;

k) Incumplir lo previsto en los artículos 92 y 93 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Haya determinado la ilegal introducción o permanencia en el territorio nacional de las armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos como resultado de la definición de la situación jurídica que adelante las autoridades aduaneras dentro del proceso administrativo,

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 97 literal a) y literal b).

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 102. *Acto administrativo*. La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución; la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 99 literal a), y el parágrafo 2°.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se registrará conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 103. *Recursos*. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

TITULO XIII

MATERIAL DECOMISADO, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 104. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo*. En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación Procuraduría General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil, en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 105. *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los comandos de unidad táctica u operativa o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones, explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 96 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los treinta (30) días siguientes.

Artículo 106. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar, informando de ello al Consejo Superior de Defensa y Seguridad.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 107. *Material vinculado a un proceso judicial.* Las armas y municiones, de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades militares o de la Policía.

Artículo 108. *Custodia.* El material objeto de la medida relacionada en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública, permanecerá en este estado hasta por el término máximo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional con el visto bueno de la Fiscalía General de la Nación, podrá autorizar su destrucción después del segundo año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Una vez implantado el sistema de identificación del patrón balístico y sometida a registro la respectiva arma, podrá ordenarse su destrucción, antes de los términos señalados anteriormente.

Parágrafo. El material vinculado a proceso judicial, que a la entrada en vigencia de esta ley, lleve más de cinco (5) años en custodia, se procederá a su destrucción en forma inmediata, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 109. *Traslado y competencia.* Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de autoridades militares o de policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 2°, del artículo 96 de esta ley.

Artículo 110. *Aviso autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia

y al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

Artículo 111. *Eficacia de la administración de justicia.* Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Permisos y destrucción de armas decomisadas

Artículo 112. *Expedición de permisos para armas decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 104 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 113. *Armas y municiones de colección decomisadas.* Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al Museo Militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 114. *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y con la intervención de la auditoría interna del citado comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 116. *Otras armas.* Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 117. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* La cédula militar o policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional en servicio activo, para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 118. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte y de tenencia, el excedente de las armas que en servicio activo hubiesen tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 74 y 87 (Deportistas y Coleccionistas de Armas) de la presente ley.

Artículo 119. *Expedición de permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la Autoridad Militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición del permiso.

Artículo 120. *Patrón balístico.* La Industria Militar implementará los mecanismos necesarios para obtener el patrón balístico, de las armas de uso civil autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública, autorizada a los organismos del Estado, a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 121. *Armas de fabricación anterior al año 1900.* Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas

en el Comando de la Autoridad Militar de la jurisdicción, del propietario del arma.

Artículo 122. *Armas abandonadas*. Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono, así como las que sean encontradas en igual estado, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la presente ley.

Artículo 123. *Definiciones*. Las expresiones usadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar, el transporte, la capacidad de fuego del arma y facilitan la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ej. Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos, con uno o más cañones.

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico decimal.

EQUIVALENCIAS DE CALIBRE Y CARTUCHOS

25 ACP	
6.35 mm browning	6.35 x 15.5 SR
.32 ACP	
7.65 mm browning	7.65 x 17 SR
.380 ACP	
9 mm corto	
9 mm Kurz	9 x 17
9 mm parabellum	
9 mm luger	9 x 19
9mm largo	
9mm Bayard	
9mm Steyr	9 x 23
9 mm Mauser	9 x 25
.38 ACP	9 x 23 SR
.38 Super	
.38 Special	9 x 29 SR
.38 largo	
.357	9 x 32R
.357 Magnum	
.40 S&W	10 x 21
10mm	10 x 25
.223	
.223 Remington	
5,56 mm	5.56 x 45
.30 Carabina	7.62 x 23
7.62 Ruso	7.62 x 39
.308	
.308 Winchester	7.62 x 51
7,62 Nato	
7.62 Ruso largo	7.62 x 54 R
.30	
30 - 06	
.30 Springfiled	7.62 x 63

Cañón: Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho: Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartuchos de percusión anular: Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartuchos de percusión central: Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga: Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal: Es un sistema en el cual un pedernal o silex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Decomiso. Es la sanción que mediante acto administrativo se le impone al titular de un arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

Desactivación de armas: Operación mediante la cual, el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar: Accionar un arma de fuego.

Escopeta: Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante: Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza o artesanal: Fabricación de un arma, generalmente en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

Incautación: Es la aprehensión material del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Legalización: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira: Elemento óptico simple o compuesto que busca permitir efectuar el disparo con precisión.

Mira láserica: Tipo de mira, que envía desde el arma un rayo láser hasta el objetivo y es visible.

Mira lumínica: Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica: Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente: Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie: Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Otros materiales relacionados: Cualquier componente parte repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

Percusión: Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor: Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia: Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola: Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Subametralladora: Arma corta provista de un selector de cadencia de fuego.

Polígono: Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra: Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de Nitrato de Potasio, carbón vegetal y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente: Pólvora sin humo a base de Nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además Nitroglicerina y Nitroguanidina.

Proveedor: Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil: Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

Recalzar o reensamblar: Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación. Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alvéolo del tambor.

Revólver: Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle: Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto: Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Semiautomático o autocarga: Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Tránsito aduanero: Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo: Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla: Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Artículo 124. *Zonas de régimen aduanero especial.* Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (regiones de Urabá, Tumaco, Guapi, Maicao, Uribe, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

TITULO XV ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 125. *Actualización de los permisos vencidos.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del año siguiente a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de Cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Ministerio de Defensa Nacional;

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por intermedio de los comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la Autoridad Militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2. Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 126. *Vigencia de los permisos para tenencia y porte.* Los permisos para tenencia y porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 127. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al fondo de devolución de armas de que trata el parágrafo 1° del artículo 34 de esta ley, los recursos sobrantes del programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución, de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese fondo.

Artículo 128. *Reestructuración.* El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas nacionales, se entenderá que este no aplica en relación a la Industria Militar.

Artículo 129. *Registro de armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 107 y 108 de este Estatuto.

Artículo 130. *Seguimiento.* La Mesa Directiva del Congreso de la República designará una Comisión de tres (3) Representantes y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medias adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe a la plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances del proceso.

Artículo 131. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de diciembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día jueves 13 de diciembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 012 de 2000 Cámara, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5a de 1992.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Benjamín Higuera Rivera, María Eugenia Jaramillo H., Mario Alvarez Celis,

Ponentes.

Angelino Lizcano Rivera.

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2001 CAMARA, 096 DE 2000 SENADO

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Centros de Acondicionamiento y preparación Física, CAPF.* Los centros de Acondicionamiento Físico, *CAPF*, son entidades destinadas al servicio médico que trabajan en la prevención, atención, recuperación, rehabilitación, control y demás actividades relacionadas con las condiciones físicas, corporales y de salud de todo ser humano; independiente de su servicio se requiere remisión de profesionales de la salud para su respectiva atención, prevención, recuperación, rehabilitación o control.

Artículo 2°. Los Centros de Acondicionamiento Físico, *CAPF*, son establecimientos de protección, prevención, recuperación, rehabilitación y control. Como servicio médico que a través de la recreación, el deporte, la terapia y otros servicios fijados por autoridades competentes y debidamente autorizados, orientados por profesionales en la salud, coordinan a aquellos licenciados en educación física, tecnólogos deportivos y demás personas afines que consideren que el tratamiento o rehabilitación de la persona (s) se realice en los *CAPF*.

Artículo 3°. Los Centros de Acondicionamiento Físico, *CAPF*, deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización de los diferentes programas. Cada una de sus áreas poseerá la implementación necesaria para el desarrollo adecuado de los mismos. Previstos de servicio médico, fisioterapéutico, nutricional y demás servicios que las autoridades competentes soliciten para su funcionamiento.

Artículo 4°. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física, *CAPF*, deberán constituirse legalmente presentando toda la documentación requerida por las autoridades competentes.

Artículo 5°. Los Centros de Acondicionamiento y Preparación Física, *CAPF*, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales conforme al reglamento que se dicte al respecto.

Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva. Atendidas por personal altamente capacitado, médico, nutricionista, fisioterapeutas, educadores, físicos, licenciados o tecnólogos en deporte y educación física entre otras y con una implementación diseñada técnicamente para este fin; los usuarios, de los *CAPF*, recibirán servicios de salud como: Prevención, atención, recuperación, rehabilitación y control.

Artículo 6°. Podrán los *CAPF*, crear asociaciones para buscar su representación nacional y participar en los diferentes temas referentes a la salud y el deporte.

Artículo 7°. Los servicios prestados por los *CAPF*, se ajustarán a las normas que sobre Seguridad Social en Salud rijan en Colombia.

Artículo 8°. Los *CAPF*, podrán actuar y recibir los beneficios que en materia deportiva se establezcan en Colombia.

Artículo 9°. Las actividades desarrolladas por los *CAPF* se entenderán como un servicio médico siempre y cuando estén relacionadas con la rehabilitación, prevención, atención, recuperación y control de las personas debidamente remitidas por profesionales de la salud.

Artículo 10. Podrán los *CAPF*, celebrar convenios y contratos con hospitales, EPS, IPS, ARS y entes territoriales en programas encaminados a la prevención, rehabilitación y control en salud.

Artículo 11. Podrán los *CAPF*, sin remisión externa del profesional de salud, atender programas sociales a bajo costo para pensionados o grupos de tercera edad debidamente asociados y autorizados por los entes deportivos municipales para llevar control o prevención en salud.

Se deberá hacer evolución médica interna sin ningún costo y elaborar el programa a seguir.

Este programa social se entenderá como parte del servicio médico que los *CAPF* prestarán.

Parágrafo transitorio. Podrán mientras se reglamenta esta ley autorizarse el funcionamiento temporal de los *CAPF*, con la presentación de los documentos requeridos por las autoridades respectivas y los requerimientos de los entes deportivos, municipales y distritales.

Después del primer año de vigencia de esta ley y su reglamentación solo podrán funcionar con el lleno total de los requisitos exigidos.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de diciembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día jueves 13 de diciembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 015 de 2001 Cámara, 096 de 2000 Senado, *por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5a de 1992.

Cordialmente,

Alvaro Díaz Ramírez,

Ponente.

Angelino Lizcano Rivera.

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2001 CAMARA

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley María.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que solo el padre esté cotizando al sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al sistema General de Seguridad Social en Salud se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última, por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente, en este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento de la Licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 2°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., Martes, 18 de diciembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día jueves 13 de diciembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 065 de 2001 cámara, *por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley María.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Samuel Ortegón Amaya,
Ponente.
Angelino Lizcano Rivera.
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2001 CAMARA

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la presente ley de honores en conmemoración de los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón, consagración liderada por los diversos sectores de la sociedad el 22 de junio de 1902 como propuesta nacional de paz, finalidad, luego la guerra civil de los mil días el 21 de noviembre del mismo año.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes, 18 de diciembre de 2001.

En Sesión Plenaria del día jueves 13 de diciembre de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 089 de 2001

Cámara, *por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Benjamín Higuera Rivera, Néstor Jaime Cárdenas J.,
Ponentes.
Angelino Lizcano Rivera.
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta 05-Miércoles 9 de enero de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 012 de 2000 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 015 de 2001 Cámara, 096 de 2000 Senado, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia.	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 065 de 2001 Cámara, aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley María.	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 089 de 2001 Cámara, aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 13 de diciembre de 2001, por la cual se conmemoran los cien años de la consagración de Colombia a Jesucristo y a su Sagrado Corazón.	16